



Informado el Rey de las dudas propuestas por los Ministros de Real Hacienda de México, sobre ajustes de sueldos de los Oficiales que pasan á servir al Ejército de Nueva España, llevando alcances á su favor; dictámen del Tribunal de Cuentas de aquella Capital, según la inteligencia dada al artículo 254. de la Ordenanza de Intendentes, y á la Real orden de 6. de Agosto de 1776; y nueva consulta que los mismos Ministros de Real Hacienda repitieron con motivo del abono de sueldos de un Capitan del Regimiento de Infantería fijo de México, que habiendo obtenido su Patente de tal al tiempo que se hallaba en esta Península usando de Real licencia, la remitió á la expresada Capital para que se le pusiese el Cúmplase, lo que se verificó permaneciendo aun en estos Reynos con licencia; ha venido S. M. en declarar, para disolverlas, y que no ocurran en lo sucesivo:

Que los sueldos devengados en España por los Oficiales que pasen con destino á América hasta el dia de su embarco, se les abonen en aquellos Dominios al respecto de la moneda de esta Península, contándosele cada peso fuerte por dos escudos de vellon; y descontándoseles en Indias las deudas que dexen, y asignaciones que hagan, á razon de peso fuerte por peso de ciento veinte y ocho quartos.

Las dos pagas que se les anticipan á buena cuenta al tiempo de su embarco, se les considerarán al sueldo de América á los que las percibiesen, desde el dia que se verifique su salida de los Puertos de España; recibiendo tantos pesos de á ciento veinte y ocho quartos por cada una, como tuviere señalados al mes en pesos fuertes en Indias.

Finalmente, el que se halláre en Europa usando de licencia, ó con otro justo motivo, y fuese promovido en este tiempo, gozará el sueldo de su nuevo empleo desde la fecha del Cúmplase de su despacho del Virrey ó Capitan Ge-

neral de la Provincia á que corresponda, considerándose al respecto de España hasta el día que se verifique su embarco para su destino, y desde éste al de América.

Todo lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1790.

Real de la Provincia á que correspondan, con- siderándose al respecto de España hasta el día que se certifique su embarco para su des- tino, y desde éste al de América.

Todo lo que comunico á V. de Real ór- den para su inteligencia, gobierno y cumpli- miento en la parte que le toque. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Diciem- bre de 1790.

Las dos pagas que se les anticipan á buena cuenta al tiempo de su embarco, se le considerarán al sueldo de América á los que las percibieren, desde el día que se verifique la salida de los Puertos de España; recibiendo además por cada una, como tuviere señalado, tres pesetas fuertes en Indias.

Finalmente, el que se halláre en Europa usando de licencia, ó con otro justo motivo, fuere promovido en este tiempo, gozará el sueldo de su nuevo empleo desde la fecha del Cédula de su despacho del Virrey ó Capitan Ge-